

Expediente: **053180337518**
Radicado: **RE-07155-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/10/2021** Hora: **09:33:06** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que por medio de radicados SCQ-131-1746 del 23 de diciembre de 2020 y SCQ-131-0019 del 06 de enero de 2021, se interpusieron quejas ante la Corporación por "*_movimiento de tierra afectando fuente hídrica que abastece un acueducto del municipio...*" y "*...disposición de tierra en una carretera, rellenando al parecer un hueco, el cual cuando llueve afecta a la fuente hídrica...*" en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que los días 30 de diciembre de 2020 y 08 de enero de 2021 se realizaron visita de atención a las quejas anteriormente mencionadas por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico S_CLIENTE-IT00179-2021, del 15 de enero de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "*En el predio identificado con FMI 020-4477, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, el cual según el VUR pertenece a la señora Marta Ligia Jiménez García, se realizó un lleno de tierra sin ningún manejo técnico en un área del predio que presenta restricciones ambientales según el POMCA del río Negro, por encontrarse en área de importancia ambiental.*"

- *Con el lleno se modificó la geomorfología del terreno, interrumpiendo una vaguada natural del terreno por discurren aguas lluvias hacia la quebrada Chaverras.*
- *El lleno se encuentra expuesto a la escorrentía superficial, por lo cual se evidencian procesos erosivos y el material de lleno ha sido arrastrado a la quebrada Chaverras por la acción del agua, generando sedimentación en la misma.*
- *La quebrada Chaverras, abastece el acueducto denominado Asociación de Suscriptores del Acueducto Hondita Hojas Anchas – ASACUHAN, que cuenta con concesión de aguas.*
- *La quebrada Chaverras es un afluente de la quebrada La Honda, de la cual ha bombeado agua la empresa EPM”.*

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución S_CLIENTE-RE-00229 del 19 de enero de 2021, se impuso a la señora Marta Ligia Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 42.779.569, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lleno que se venían llevando a cabo sin ningún manejo técnico, en el predio identificado con FMI-020-4477 localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que mediante radicado CE-05190 del 26 de marzo de 2021, la señora Marta Ligia Jiménez García informó a este Despacho que el predio donde se realizaron “los daños ambientales”, no era de su propiedad.

Que el día 07 de abril de 2021 se realizó visita de control por parte de personal Técnico de Cornare, al predio identificado con FMI 020-4477, vereda La Honda del municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico IT-02183 del 21 de abril de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“• *No se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades de lleno en el predio.*

• *Parte del talud conformado con el lleno, se encontró revegetalizado con vetiver con el fin de protegerlo y prevenir procesos erosivos. Sin embargo, la mayor parte de los taludes conformados por el lleno se encuentran expuestos a la escorrentía superficial.*

• *Para la contención de sedimentos, se instalaron costales llenos de tierra en la pata del talud y sobre la vaguada de las aguas lluvias, antes de la entrega a la fuente hídrica. Dichas obras no alcanzan a retener las partículas más pequeñas que son arrastradas por el agua lluvia.*

• *Se desconoce el proyecto que pretende implementarse en el predio. Cabe aclarar que, el lleno no se realizó de manera técnica, lo cual podría configurar un riesgo en el caso del emplazamiento de infraestructura.*

• *La señora Marta Ligia Jiménez García, comunicó a La Corporación que no es la propietaria del sitio donde se realizaron las intervenciones; sin embargo, según la información catastral que reposa en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, la zona donde se han venido realizando las intervenciones mencionadas, hacen parte del predio identificado con FMI 020-4477, perteneciente a la señora Marta Ligia Jiménez García, quien reside en el exterior.*

• Los habitantes del sector, manifestaron que el predio le pertenece a un señor de nombre Leonel, de quien solo se tiene el número de celular 318 ****, al cual nunca respondieron a las llamadas hechas por Cornare.”

Que el día 22 de septiembre de 2021 se realizó una nueva visita al lugar por parte de personal Técnico de Cornare, generando el informe técnico IT-05948 del 30 de septiembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“Con el propósito de verificar las condiciones ambientales del lugar donde se realizaron actividades de movimiento de tierra, se realizó visita de inspección ocular el día 22 de septiembre de 2021, donde se encontró lo siguiente:

- En el predio se encontró un letrero de “SE VENDE ESTE LOTE”, donde se relacionaba el número de celular “318 444 ****”.
- Se realizó la llamada al número referenciado anteriormente, la cual fue atendida por el señor LEONIDAS DE JESÚS BOHORQUEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.512, quien reside en el municipio de Bello (Antioquia), en la carrera 50A #27B-25 y quien manifestó ser el propietario del predio desde hace 14 años, pero que a la fecha no se ha concretado el respectivo documento que lo acredite como propietario.
- En la conversación telefónica el señor Bohórquez manifestó que fue quien realizó las actividades de lleno con limo en el predio y que pretendía construir en el lugar; además, argumentó que ha venido implementado las actividades de mitigación ambiental solicitadas por la Inspección del municipio de Guarne; obras tales como: siembra de vetiver en los taludes que fueron conformados con el lleno, implementación de barreras de contención de sedimentos con costales llenos de tierra y demás.
- En la visita de campo por parte del funcionario de Cornare se observaron las acciones mencionadas anteriormente; sin embargo, se evidenció que dichas acciones no han sido eficientes en cuanto a evitar el arrastre de sedimentos hacia la quebrada Chaverras, por los siguientes motivos:

- En la zona donde se realizó el lleno se encuentran áreas expuestas a la escorrentía superficial, lo cual ha conformado pequeños surcos y cárcavas en los taludes.
- Rastros de manchas de sedimentos (limo) en la vaguada por donde discurren las aguas lluvias hacia la quebrada Chaverras. Lo anterior evidencia la llegada de sedimento a la quebrada mencionada.
- En la parte baja del predio se ha venido acumulando sedimento, el cual taponó la tubería por donde se evacuaban las aguas lluvias que llegan al predio.

• Cabe aclarar que, el señor Leonidas de Jesús Bohórquez, no tenía conocimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución RE-00229-2021-2021 del 19 de enero de 2021.(...)

26. CONCLUSIONES:

- El predio donde se realizó el lleno con limo le pertenece al señor LEONIDAS DE JESÚS BOHORQUEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.512, quien fue el responsable de las actividades realizadas.
- En el predio se han venido realizando actividades de mitigación ambiental (siembra de vetiver, barreras de contención de sedimentos), las cuales no han sido eficientes en cuanto a la retención y contención de sedimentos, para evitar que lleguen a la quebrada Chaverras, la cual discurre aproximadamente a unos 50 metros de distancia de la zona donde se realizó el lleno con limo.
- El señor Leonidas de Jesús Bohórquez desconocía de la medida preventiva que se había impuesto a la señora Marta Ligia Jiménez, mediante Resolución RE-00229-2021-2021 del 19 de enero de 2021.
- En el predio no se ha realizado el depósito reciente de tierra; sin embargo, en el área donde se realizó el lleno con limo se encontraron procesos erosivos (surcos y cárcavas), generados por la escorrentía superficial.
- Las obras de contención y retención de sedimentos implementadas no han sido eficaces, puesto que se evidenciaron manchas de sedimento en la vaguada que conduce las aguas lluvias hacia la quebrada La Chaverra, la cual discurre a unos 50 metros de distancia del sector donde se realizó el lleno con limo.
- Algunas zonas del lleno realizado, se encuentran expuestas a la escorrentía superficial.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 21 de octubre de 2021, se encontró que del FMI: 020-4477, se derivó la matrícula N° 020-34435, cuyo predio, de acuerdo a la anotación N° 13 del 23 de octubre de 2017, se encuentra bajo la titularidad del señor LEONIDAS DE JESÚS BOHORQUEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.512.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Frente al levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

b. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 3, literal b, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, la saber: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que de conformidad con lo informado por la señora Marta Ligia Jiménez García respecto a no ser la propietaria del predio identificado con FMI 020-4477, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, y lo encontrado por el informe técnico IT-05948 del 30 de septiembre de 2021, en el cual se determinó que fue el señor Leonidas de Jesús Bohórquez Botero quien realizó las actividades de lleno en el lugar, pues así lo informó a través de llamada telefónica, adicionalmente manifestó ser el propietario del predio hace más de 14 años, razón por la cual se puede concluir que la señora Marta Ligia Jiménez no fue la responsable de las actividades que motivaron la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado RE-00229-2021, por lo tanto, es procedente el levantamiento de la misma.

b. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05948 del 30 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Leonidas de Jesús Bohórquez Botero, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.512, por la realización de movimientos de tierra sin acatar lineamientos técnicos, con lo cual se ha generado caída de sedimentos a la quebrada Chaverras, actividades llevadas a cabo en el predio localizado en el punto con coordenadas geográficas X -75°27'27" Y 6°15'40" Z 2310, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1746 del 23 de diciembre de 2020.

- Queja SCQ-131-0019 del 06 de enero de 2021.
- Informe Técnico SCLIENTE-IT-00179-2021 del 15 de enero de 2021.
- Escrito con radicado CE-05190 del 26 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02183 del 21 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-05948 del 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión inmediata, impuesta a la señora **MARTA LIGIA JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.779.569, a través de la Resolución con radicado S_CLIENTE-RE-00229 del 19 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **LEONIDAS DE JESÚS BOHÓRQUEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.512, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Leonidas de Jesús Bohórquez Botero, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de sedimentos a la quebrada Chaverras.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

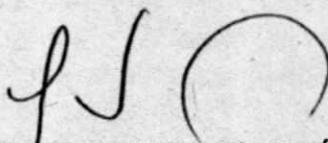
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTA LIGIA JIMÉNEZ GARCÍA** y al señor **LEONIDAS DE JESÚS BOHÓRQUEZ BOTERO**.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la inspección de Policía del Municipio de Guarne, copia de las diligencias adelantadas en relación con los movimientos de tierra realizados en los predios con FMI: 020-4477 y 020-34435, localizado en la Vereda La Honda del municipio de Guarne.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

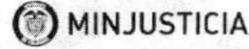
Expediente: 053180337518

Fecha: 14/10/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Técnico: Diego Ospina.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/10/2021
Hora: 12:11 PM
No. Consulta: 273941693
No. Matricula Inmobiliaria: 020-34435
Referencia Catastral: 053180001000000070572000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-1991 Radicación: 234
Doc: ESCRITURA 3078 del 1989-12-11 00:00:00 NOTARIA 14 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO LONDOÑO FERNANDO
A: LAVERDE GIRALDO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-04-1991 Radicación: 1722
Doc: ESCRITURA 502 del 1991-03-13 00:00:00 NOTARIA 14 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LAVERDE GIRALDO ANTONIO
A: RESTREPO LONDOÑO FERNANDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-05-1997 Radicación: 2902
Doc: ESCRITURA 369 del 1997-02-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.070.822
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA, ESTE Y OTROS PREDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO LONDOÑO FERNANDO c.c 73.756
A: VILLEGAS DE FLEISMAN MIRIAM DEL SOCORRO X c.c 42.820.800

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-03-1997 Radicación: 2903

Doc: ESCRITURA 1260 del 1997-05-14 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESC.# 369 EN CUANTO QUE EL LOTE QUE SE VENDE DE LA MATRICULA 020-0004477 ES EL RESTO QUE LE QUEDA, DESCONTADAS LAS VENTAS PARCIALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RESTREPO LONDOÑO FERNANDO X c.c 73.756

A: VILLEGAS DE FLEISMAN MIRIAM DEL SOCORRO X c.c 42.820.800

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-07-1997 Radicación: 4192

Doc: ESCRITURA 1740 del 1997-06-27 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.610.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS DE FLEISMAN MIRIAM DEL SOCORRO c.c 42.820.800

A: PEREZ NARANJO OSCAR ALBERTO X c.c 98.492.666

A: PEREZ NARANJO JAIME HERIBERTO X c.c 8.394.924

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-12-2009 Radicación: 2009-9331

Doc: ESCRITURA 1547 del 2009-12-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de COPACABANA VALOR ACTO: \$71.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIOS (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ NARANJO JAIME HERIBERTO CC 8394924

DE: PEREZ NARANJO OSCAR ALBERTO CC 98492666

A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-12-2009 Radicación: 2009-9331

Doc: ESCRITURA 1547 del 2009-12-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de COPACABANA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167 X

A: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-06-2012 Radicación: 2012-3767

Doc: OFICIO 1145 del 2012-05-17 00:00:00 JUZGADO 3 CIVIL MPL de BELLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 8110226883

A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-12-2015 Radicación: 2015-11145

Doc: OFICIO 2938 del 2014-12-01 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BELLO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA, RDO. 2012-322, ESTE Y OTRO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT 8110226883

A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-12-2015 Radicación: 2015-11145

Doc: OFICIO 2938 del 2014-12-01 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BELLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES, CONTINUA VIGENTE PARA EL PROCESO 2012-682 DE ESTE MISMO JUZGADO, ESTE Y OTRO (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 21-09-2016 Radicación: 2016-9748

Doc: OFICIO 2676 del 2016-09-05 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BELLO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO CON ACCION PERSONAL, ESTE Y OTRO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 04-05-2017 Radicación: 2017-4651

Doc: CERTIFICADO 105 del 2017-04-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de COPACABANA VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA MEDIANTE E.P 577 DEL 04-04-2017 DE LA NOTARIA UNICA DE COPACABANA. EN ESTE Y OTROS DOS (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA NIT 811.022.688-3
A: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 23-10-2017 Radicación: 2017-12353

Doc: ESCRITURA 585 del 2017-09-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA VALENCIA ORLANDO DE JESUS CC 82360167

A: BOHORQUEZ BOTERO LEONIDAS DE JESUS CC 71635512 X